

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**EL RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DE
DERECHOS HUMANOS POR PERSONAS MORALES EN
MÉXICO**

**TESINA
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

MANUEL ALEJANDRO ORTIZ MANZANO

DIRECTORA DE LA TESINA: DRA. XIMENA MEDELLÍN URQUIAGA

CIUDAD DE MÉXICO

SEPTIEMBRE 2017

*Agradezco a mis papás por todo,
sin ellos no sería la persona que soy el día de hoy.*

*A Bombi por siempre apoyarme en todos mis proyectos
y por estar ahí siempre para mí.*

A Titina por haber sido una incansable compañera de estudio.

*A mi asesora por su paciencia y apoyo para
la preparación de este trabajo.*

A mis profesores, familia y amigos por todas sus enseñanzas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	3
A. Derechos Humanos	3
B. Personas Morales	6
C. Reconocimiento de la titularidad de los Derechos Humanos de las personas jurídicas	9
CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS POR PERSONAS MORALES: UNA APROXIMACIÓN COMPARADA	13
1. Corte Internacional de Justicia (CIJ)	14
a. <i>Bélgica v. España</i>	15
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	16
a. <i>Caso Ivcher-Bronstein v. Perú</i>	17
b. <i>Caso Cantos v. Argentina</i>	18
c. <i>Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016</i>	20
3. Corte Europea de Derechos Humanos	22
a. <i>Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis v. Greece</i>	22
4. Tribunal Constitucional Español	24
a. <i>STC 137/1985</i>	24
5. Tribunal Supremo Español	25
a. <i>STC 139/1995</i>	26
6. Corte Suprema de los Estados Unidos de América	27
a. <i>Citizens United v. Federal Election Commission</i>	28
b. <i>Federal Communications Commission, et al. v. AT&T Inc.</i>	29
CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS POR PERSONAS MORALES EN MÉXICO	33
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación	35
a. <i>Contradicción de Tesis 56/2011</i>	35
b. <i>Contradicción de Tesis 360/2013</i>	40
c. <i>Amparo en Revisión 914/2015</i>	43
d. <i>Posicionamiento de la SCJN</i>	45
CONCLUSIÓN	48
BIBLIOGRAFÍA	51

INTRODUCCIÓN

El tema de derechos humanos, así como las obligaciones estatales correspondientes a los mismos, ha ganado un lugar central en los debates de impartición de justicia en México. No obstante lo anterior, la mayoría de estos debates están enfocados a los derechos humanos de las personas físicas. En México el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos por las personas morales parecía ser un tema que no merecía mayor atención. Sin embargo, dos decisiones resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificaron este escenario, para dar relevancia al debate sobre la posible titularidad de los derechos humanos por parte de las personas morales. Tanto en la Contradicción de Tesis 56/2011 como la Contradicción de Tesis 360/2013, la mayoría o totalidad, respectivamente, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmaron que una persona moral no sólo podía promover un recurso constitucional de protección de derechos establecidos en normas constitucionales, sino que aquéllas eran, de hecho, titulares de (al menos algunos) derechos humanos.

Las decisiones de la SCJN no cerraron el debate, sino que fueron solo el inicio del mismo. Actualmente la titularidad de derechos humanos por parte de personas morales es un tema actual, controvertido y sobre el que no hay mucha literatura en México. Es por esta razón que estimé relevante escribir la presente tesina sobre los problemas y consecuencias que conlleva afirmar la titularidad de los derechos humanos por las personas morales en el sistema jurídico mexicano.

Con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 1990, se consideró que México estaba asumiendo su papel de país encaminado y comprometido con la protección de los derechos humanos de sus habitantes. Sin embargo, no fue hasta la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos que el mundo entero notó el compromiso del Estado mexicano por proteger dichos derechos. El cambio en la práctica judicial que siguió a tal reforma incluso valió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013.¹

La reforma constitucional antes mencionada permitió que se abriera el debate acerca del reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos por las personas morales. Sin embargo,

¹ La Redacción, “La SCJN recibirá este martes el Premio de Derechos Humanos de la ONU 2013,” en *Revista Proceso*, México, 9 de diciembre de 2014, <<http://www.proceso.com.mx/?p=359990>>.

no sólo basta concluir que efectivamente las personas morales sí pueden ser titulares de dichos derechos, sino que hay muchos aspectos que deben de ser tomados en consideración para llegar a esta conclusión. El examen de esta cuestión detona preguntas relevantes: ¿cómo se entiende el concepto de persona moral?; ¿únicamente se tomó en consideración en dicho concepto a las sociedades mercantiles, o también a los partidos políticos, las comunidades indígenas, los sindicatos y las asociaciones civiles?; ¿se le reconocen todo el catálogo de derechos a las personas morales o únicamente derechos muy específicos? Desde una perspectiva de derecho comparado ¿es este reconocimiento, en los términos planteados, algo completamente innovador o un tema ya superado en otros países? Por último, pero no menos importante, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de este reconocimiento? Estas son algunas de las incógnitas que logré identificar que existen actualmente y a las cuales trato de ofrecer una respuesta en la presente tesina.

La presente tesina está dividida en tres capítulos. El primer capítulo establece el marco teórico conceptual que delimitará los alcances de la presente tesina, así como las definiciones de los conceptos principales de la tesis, es decir persona moral y derechos humanos. De igual manera en este capítulo determino la teoría que utilizaré para relacionar a las personas morales con la posibilidad de que éstas puedan ser titulares de derechos humanos.

El segundo capítulo está enfocado al análisis de sentencias de cortes nacionales, regionales e internacionales que consideré relevantes para la discusión del tema y posteriormente determinar la posición de dichas cortes utilizando el marco teórico establecido en el primer capítulo. La intención detrás de elegir cortes de diversas regiones y niveles (por ejemplo internacionales) fue que se pudiera posteriormente comparar las resoluciones de las cortes mexicanas con las emitidas por las otras cortes y de esta manera poder determinar si las resoluciones de nuestras cortes siguen la tendencia internacional o si podrían considerarse innovadoras en algún sentido.

Finalmente, el tercer y último capítulo consta del análisis de las principales sentencias emitidas por la el más alto tribunal constitucional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), y la forma en la que ha resuelto respecto de la posible titularidad o no de derechos humanos por las personas morales. Nuevamente, utilizando el marco teórico establecido en el primer capítulo, determino el posicionamiento de la SCJN dentro del espectro creado con el posicionamiento de las demás cortes internacionales. Asimismo, en este tercer capítulo incluyo las conclusiones a las que llegué después de la investigación realizada.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

En este capítulo se desarrolla el marco teórico-conceptual desde el cual se plantea esta investigación. Para estos fines, en las siguientes páginas se establecerán las definiciones de los principales conceptos requeridos para comprender correctamente el tema de la presente tesina, así como para delimitar el alcance de las conclusiones a las cuales se llegará. Primeramente, desarrollaré brevemente el concepto de *derechos humanos*. Tras enfrentar dos posturas diferentes acerca de dicho concepto, una postura positiva que se enfoca principalmente en la fuente de los derechos para distinguir los derechos humanos de los derechos fundamentales y otra postura que los distingue utilizando la motivación de fondo y el objeto que ambos derechos tratan de proteger, sintetizaré una definición que operará por el resto de la investigación. En segundo lugar, me enfocaré en la definición que deberá tomarse en cuenta cuando se utilicen el término *personas morales*. Si bien en la legislación mexicana dicho término abarca múltiples ámbitos de organización de la sociedad, como son la Nación, los sindicatos, las sociedades cooperativas o los partidos políticos, entre otros, el enfoque de la presente tesina se centra sobre las sociedades mercantiles. Por último, reseñaré brevemente, desde una perspectiva puramente teórica, la relación entre los derechos humanos y las personas morales, a fin de analizar, al menos de forma preliminar, si actualmente existe algún tipo de reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales en términos más generales.

A. Derechos Humanos

Es de vital importancia para la presente tesina el establecer una definición de lo que se entenderá por derechos humanos. Esto permitirá delimitar el alcance de la conclusión a la que se llegará posteriormente. Definir dicho concepto no es algo que pueda tomarse a la ligera, pues si bien pareciera una labor sencilla, las múltiples teorías desarrolladas al respecto de su definición y contenido son prueba de lo contrario. Por esta razón, me enfocaré únicamente en desarrollar sólo algunas ideas que permitan al lector comprender dicho concepto.

Una primera aproximación a los derechos humanos, es utilizar dicho término para definir cualquier derecho que la sociedad en su conjunto considera que merece la protección de las autoridades, pues de éste depende el libre desarrollo de los individuos y el progreso de la sociedad. Es en estos casos precisamente que se suelen utilizar los términos derechos humanos y derechos fundamentales como si fueran indistintos, cuando por precisión deberían distinguirse. En esta primera aproximación se encuentra la postura de Luigi Ferrajoli que define como derechos fundamentales: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.”² Utilizando la Constitución italiana para su análisis de los derechos fundamentales, éste autor determina que los derechos humanos son una subcategoría de los derechos fundamentales, en cuanto que son “derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos”,³ a diferencia de otras subcategorías de los derechos fundamentales, como los derechos públicos que corresponden únicamente a las personas consideradas ciudadanos de un Estado.⁴

De manera adicional, Ferrajoli también considera que la forma de clasificar los derechos (como fundamentales o humanos) puede variar dependiendo del enfoque o perspectiva que se utilice para su estudio. Es decir, atendiendo a las distintas ramas del conocimiento que se pueden utilizar para abordar el tema de los derechos, –incluyendo la filosofía, el derecho o la sociología–, es que la denominación de éstos puede variar. Es por esta razón que además de ser llamados derechos fundamentales, también pueden llamarse derechos humanos, públicos, constitucionales, personalísimos, morales o de ciudadanía.⁵ Basándome en esta distinción de enfoques establecida por Ferrajoli, la postura que utilizaré para el análisis del concepto de derechos humanos es la seguida por la Teoría del Derecho⁶.

² Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2009, p. 19.

³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004, p. 40.

⁴ Ídem.

⁵ Ferrajoli, *óp. cit.*, p. 287.

⁶ Miguel Carbonell en su libro *Los Derechos Fundamentales en México*, identifica que la Teoría del Derecho respecto del tema de los derechos fundamentales tiene como objeto “construir un sistema de conceptos que permita entender qué son los derechos fundamentales”. Para lograr lo anterior, el autor propone como respuesta a dicha pregunta establecer una definición estipulativa de la definición de derechos fundamentales. Ver Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, IIJ UNAM-CNDH, México, 2006, p. 3.

Una segunda posición es la seguida por Miguel Carbonell. Para dicho autor los derechos humanos son “una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales [...] se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades”⁷. Esta posición sostenida por Carbonell está ampliamente relacionada con la teoría de los derechos públicos subjetivos, entendidos como “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”.⁸ Partiendo de las premisas anteriores sobre los derechos y si estos están previstos o no en normas jurídicas, Miguel Carbonell concluye que la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales es que los primeros no necesariamente están positivados a través de una norma jurídica del orden jurídico interno, mientras que los segundos están regulados y garantizados por dicho orden, definiendo así a los derechos fundamentales como “derechos humanos constitucionalizados”.⁹

Partiendo de las posiciones antes expuestas, es posible identificar dos planteamientos para la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales. El primero es bajo un enfoque positivista que es el expuesto por Luis Díez-Picazo y Antonio Pérez Luño, dos autores que siguen una línea de pensamiento parecida. Ellos consideran que la diferencia entre los conceptos derechos humanos y derechos fundamentales estriba en el ordenamiento que los reconoce y protege. Mientras que los derechos humanos tienen su fuente en tratados internacionales, la fuente de los derechos fundamentales es la constitución de cada Estado.¹⁰

Si bien la explicación positivista permite dilucidar una clara diferencia entre ambos conceptos, para la presente tesina la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales estará basada en un segundo planteamiento. Éste se enfoca más en aquello que estos intentan proteger y el aspecto de moralidad que sólo los derechos humanos tienen.¹¹ Tal y como lo define Juan Antonio Cruz Parceró, los derechos humanos son derechos que “justificadamente tienen los seres humanos en función de proteger algún aspecto valioso: la dignidad, la libertad, la autonomía,

⁷ *Ibíd.*, p. 8.

⁸ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004, p. 37.

⁹ Carbonell, *óp. cit.*, p. 9.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 9.

¹¹ Juan Antonio Cruz, *¿Son las empresas titulares de derechos humanos? en Personas Jurídicas y Derechos Humanos, un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 119.

la igualdad, las necesidades básicas”.¹² Asimismo, el autor menciona que el alcance y contenido de los derechos humanos varían dependiendo del Estado, pues responden a las necesidades y situación del mismo como consecuencia del elemento de moralidad antes mencionado. En oposición, los derechos fundamentales son una “idea donde los valores y los fines que jugarían como parte del criterio material, son valores y fines que deben estar positivamente reconocidos en una Constitución o norma fundamental”.¹³ Es así, que en el caso de los derechos fundamentales basta con que el valor o fin protegido esté positivado en la norma fundamental para ser considerado como tal, sin necesidad de tomar en cuenta la moralidad del mismo o si es reconocido internacionalmente como un derecho humano.

De la síntesis de las definiciones antes expuestas, la definición que deberá ser considerada cada vez que se utilice el término derechos humanos es la siguiente: son los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos, en cuanto a personas, considerados por un sistema jurídico como centros de imputación de derechos y obligaciones y que buscan proteger algún aspecto valioso para la sociedad en su conjunto.

B. Personas Morales

Otro término de vital importancia que debe ser definido es *persona moral*. No cabe duda que las personas físicas, es decir los seres humanos, son titulares de derechos humanos en virtud de su misma naturaleza humana. Sin embargo, una vez que estos se agrupan y constituyen lo que el derecho denomina una persona moral concluir que esta nueva persona goza de derechos humanos no es tan sencillo, más aún cuando existen diferentes tipos de personas morales. Es por esta razón que consideré relevante establecer una definición para el uso de dicho término en la presente tesina.

Rafael Rojina define al derecho como un “conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana.”¹⁴ En el presente apartado el aspecto sobre el cual nos concentraremos es la conducta humana. Al intentar regular la conducta humana, un sistema jurídico no puede simplemente ser un sistema estático, al contrario debe ser dinámico. De esta manera el derecho puede ser capaz de ajustarse a la realidad

¹² *Ídem*.

¹³ *Ibíd.*, p. 120.

¹⁴ Rafael Rojina, *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, México, 2011, p. 7.

humana constantemente, así como a los cambios en el pensamiento y la manera de organizarse de la sociedad. En un principio bastó con regular solamente la conducta humana individual, sin embargo con el paso del tiempo los individuos comenzaron a agruparse y fue entonces que el derecho se enfrentó a un nuevo reto. Ya no bastaba con la regulación de la conducta individual, sino que también se requería la creación de reglas que regularan la conducta de los grupos conformados por personas. Es así como se creó en el derecho una ficción jurídica, que justificara el reconocimiento de derechos y la imposición de obligaciones a los grupos de personas, denominándole a ésta persona moral o jurídica, y reconociéndole personalidad jurídica y estableciendo normas especiales para ésta. Una de las diferencias más importantes entre las personas físicas y las personas morales es que las primeras son capaces jurídicamente de ejecutar actos jurídicos por si mismas, mientras que las segundas requieren forzosamente de su representante legal o apoderado para poder realizar cualquier acto jurídico.

El Libro Primero, Título Segundo del Código Civil Federal establece enunciativamente cuáles son los entes y agrupaciones que serán considerados personas morales dentro del territorio mexicano, así como los derechos que pueden ejercitar y la manera en la que estos se pueden obligar frente a terceros. Sin embargo, no se establece definición alguna para el concepto de persona moral. Para poder definir este concepto recurriré a la definición de T. Ducrocq, quien definió a la persona moral como: “personas ficticias cuya existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas.”¹⁵ No obstante lo anterior, como bien lo explica el autor, para que estas ficciones puedan ser considerados centros de imputación de derechos y obligaciones es necesario que la ley les otorgue un reconocimiento especial.¹⁶

Siguiendo esta línea de pensamiento podemos ubicar la tesis sostenida por Francisco Ferrara. De manera coincidente a T. Ducrocq, este autor define el concepto de persona como “ser sujeto de obligaciones y derechos, y como tal, es un concepto del orden jurídico que tiene su causa y nacimiento en el derecho objetivo.”¹⁷ De esto se deriva que dicho autor considere que tanto el término persona moral como el de persona física, son categorías jurídicas. Ferrara sostiene que hay tres elementos esenciales a toda persona moral, a saber: (i) el conjunto o reunión de personas; (ii)

¹⁵ *Ibíd.*, p. 76.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 77.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 82.

la realización de un fin común, determinado, posible y lícito, así como (iii) el reconocimiento que otorgue el derecho positivo a estos elementos, a fin de conferir la capacidad jurídica.¹⁸

Para efectos de la presente tesina, la definición propuesta por Francisco Ferrara será la que deberá ser utilizada por el lector cuando se haga referencia al término persona moral. La razón para lo anterior es que dicha definición y sus elementos se ajustan a lo establecido por la legislación mexicana. Sobre este punto es importante precisar que, en México no se reconocía la existencia de las sociedades unipersonales. Mediante una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, promulgada el 14 de marzo de 2016, se modificaron diversos artículos para incluir la modalidad de Sociedad por Acciones Simplificada. La misma puede tener un solo accionista. No obstante lo anterior, las demás sociedades mercantiles reconocidas por dicha ley requieren por lo menos dos personas para ser constituidas. Por esta razón, considero que se cumple el primer elemento considerado por Ferrara esencial para la construcción de la personalidad. En segundo lugar, el Código Civil Federal, en su artículo 26 determina que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Al constituirse una sociedad, es necesario que las personas físicas que la desean constituirla incluyan en los estatutos sociales que regirán a la sociedad el objeto de la misma. En el caso que la sociedad realice actos que extralimiten dicho objeto, la ley considera que la sociedad está actuando de manera *ultra vires* y establece una serie de sanciones posibles. En caso que el objeto de la sociedad sea ilícito, el marco jurídico mexicano contempla como sanción la disolución y liquidación de aquélla. Nuevamente, considero que esto se ajusta al segundo elemento enunciado por Ferrara.

Por último, en cuanto al elemento del reconocimiento otorgado por la ley, considero que las leyes mexicanas también concuerdan con éste. Ejemplo de lo anterior es el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que dicha ley reconoce siete tipos diferentes de sociedades mercantiles o el artículo 25 del Código Civil Federal que enlista los grupos de personas físicas que se considerarán personas morales en los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 83.

C. Reconocimiento de la titularidad de los Derechos Humanos de las personas jurídicas

Desde un punto de vista meramente teórico, existen dos aproximaciones para poder justificar el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos de las personas morales. En primer lugar, debemos considerar los países en los cuales su norma fundamental, es decir la Constitución, de manera explícita reconoce dicha titularidad. En estos supuestos, no hay lugar para interpretación alguna, pues la norma máxima del orden positivo establece dicha titularidad. Tal es el caso de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que establece en el artículo 19, fracción tercera: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.”¹⁹ En el mismo sentido, el artículo 12, fracción segunda, de la Constitución de Portugal del 2 de abril de 1976 en la que se lee: “Las personas colectivas gozarán de los derechos y estarán sometidas a los deberes compatibles con su naturaleza”.²⁰

Más allá de la norma fundamental, también podemos encontrar instrumentos supranacionales que consideran la importancia de los derechos humanos a tal grado que reconocen los derechos humanos de las personas morales. El Protocolo Adicional Número 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconoce explícitamente el derecho humano a la propiedad, tanto para las personas físicas como para las personas morales. Si bien el reconocimiento explícito de la titularidad de derechos humanos por personas morales está limitado en dicho instrumento al derecho a la propiedad, sigue siendo un paso muy importante para el reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales en general.

En contraposición el Convenio Europeo de Derechos Humanos no reconoce explícitamente la titularidad de derechos humanos por personas morales, sin embargo a través de sus resoluciones ha reconocido dicha titularidad para algunos derechos humanos como el derecho a un juicio justo, el derecho a la no discriminación y los derechos a la libertad de expresión y de reunión.²¹

¹⁹ Ley Fundamental de la Republica Federal de Alemania.

²⁰ Constitución de la República Portuguesa.

²¹ Elspeth Reid y Daniel Visser, *Private Law and Human Rights: Bringing rights home in Scotland and South Africa*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2013, p. 369.

Una segunda aproximación es el caso de los sistemas jurídicos en los cuales la Constitución no hace dicho reconocimiento explícito, por lo cual el mismo está basado en las decisiones emitidas de las cortes de dicha jurisdicción, generalmente cortes constitucionales, en interpretación del texto constitucional. Es dentro de este grupo donde podemos encontrar a nuestro país, pues si bien no está reconocida la titularidad de los derechos humanos por las personas morales explícitamente en nuestra Constitución Política, a través de la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se ha otorgado dicho reconocimiento. Lo mismo ocurre en el caso español, dónde el Tribunal Constitucional de España ha determinado que las personas jurídicas pueden ser titulares derechos humanos, a pesar de que la Constitución Española de 1978 no establece literalmente.

En contraste con los documentos que permiten la ampliación del reconocimiento de los derechos humanos para abarcar a las personas morales, también existen algunos instrumentos que niegan de plano esta posibilidad. Tal es el caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”. Este tratado internacional en su artículo primero establece la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades que en la convención se reconocen; sin embargo, inmediatamente, aclara que para los efectos de dicha convención se debe entender que las únicas personas que gozan de todos los derechos reconocidos son los seres humanos.²²

Si bien todo lo antes mencionado le permite al lector tener una idea acerca de la situación actual en lo referente al reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales, esta sección es puramente teórica. De igual manera, considero también es necesario exponer dicha situación pero desde una perspectiva práctica. En la siguiente sección expondré y analizaré brevemente algunas sentencias de cortes nacionales, regionales e internacionales que considero relevantes para la discusión de este tema.

Para poder realizar un análisis de las sentencias emitidas por las cortes mencionadas en el párrafo anterior y tratar de ubicar en un espectro las diferentes posturas que toman estas cortes cuando se enfrentan a un caso de reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.

personas morales, utilizaré las categorías planteadas por la profesora Turkuler Isiksel.²³ Lo que esta autora plantea es que existen tres diferentes teorías que nos permiten relacionar a las personas morales, en específico las sociedades mercantiles, con la titularidad de derechos humanos.

En primer lugar, existe la teoría de la concesión o de la ficción de la personalidad corporativa.²⁴ Dicha teoría establece que las personas morales sólo existen debido a que el Estado, por medio de la ley, las reconoce como entes que existen. Al ser únicamente una ficción jurídica, las personas morales exclusivamente pueden realizar los actos que sus estatutos sociales les permitan, así como gozar de los derechos que la ley les otorga explícitamente. Así pues, está percepción de la naturaleza jurídica de las personas morales hace ilógica la idea de que las personas morales puedan ser titulares de derechos humanos, pues, estos pertenecen a la humanidad por el simple hecho de ser humanos y no requieren ser otorgados por el Estado. Por el contrario, la titularidad de los derechos humanos es simplemente reconocida por el derecho positivo.²⁵

La segunda teoría, denominada la teoría orgánica o natural,²⁶ postula que las personas morales existen tanto como cualquier otra persona y únicamente la ley las reconoce y le da efectos legales a su existencia. Los proponentes de esta teoría consideran que en este caso la persona moral es más que la suma de sus partes, pues tienen una “unidad orgánica propia”.²⁷ Desde la óptica de esta teoría, las personas morales pueden ser titulares de derechos humanos puesto que la persona moral por su naturaleza misma comparte rasgos con los seres humanos, los cuales merecen ser protegidos en la medida en que estos le resulten aplicables.

Por último, la autora destaca la teoría de grupo o de la personalidad agregada,²⁸ que podría ser calificada como la antítesis de la teoría orgánica. Esta teoría propugna que las personas morales deben ser consideradas como la suma de todas las personas físicas que la componen. De esta manera, se desarrolla el argumento que la persona moral, al estar compuesta por personas que son

²³ Turkuler Isiksel, *The Rights of Man and the Rights of the Man-Made: Corporations and Human Rights*.

²⁴ *Ibid.*, p.29.

²⁵ *Ibid.*, p.30.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ibid.*, p. 33.

²⁸ *Ibid.*, p 35.

titulares de derechos humanos, le deben de ser reconocidos derechos humanos con el último fin de proteger y garantizar los derechos humanos de sus integrantes.²⁹

²⁹ *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.* 573 U.S. (2014).

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS POR PERSONAS MORALES: UNA APROXIMACIÓN COMPARADA

En el presente capítulo me enfocaré en el reconocimiento de la titularidad de los derechos por las personas morales en el marco internacional y comparado. Para esto, expondré y analizaré brevemente algunas sentencias de cortes nacionales, regionales e internacionales que considero relevantes para la discusión del tema. Asimismo, utilizaré las categorías expuestas por la profesora Turkuler Isiksel para ubicar las cortes que emitieron dichas sentencias en un espectro que haga explícita la manera en que las cortes interpretan la relación entre las personas morales y su posible, o no, titularidad de derechos humanos.

Primeramente, se analizará la sentencia del caso *Bélgica v. España* emitida por la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”). Este caso es de gran importancia, pues la CIJ en su fallo determinó que existe una separación entre los derechos de la persona moral, en este caso una sociedad mercantil, *vis-à-vis* los derechos de las personas físicas que la integran; es decir los accionistas de la empresa. Dicha separación no deja indefensas a las personas morales, pues de igual manera la CIJ llegó a la conclusión que también las personas morales son sujetos de imputación de derechos y obligaciones.

Posteriormente analizaré algunas sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales regionales como la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte EDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”). Esto permitirá al lector un análisis geográficamente más localizado, en comparación con el estudio de la primera sentencia. La elección de la Corte IDH estuvo basada en el hecho que este órgano de derechos humanos es el más relevante para el caso mexicano. La selección de la Corte EDH fue con el afán de tener un punto de comparación entre las decisiones, pues dicho tribunal sería la homóloga de la Corte IDH, pero en una región distinta.

Las sentencias que serán analizadas de la Corte IDH corresponden a los casos *Cantos contra Argentina* e *Ivcher Bronstein contra Perú*. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) limita claramente el significado del término persona a seres humanos, la Corte IDH resolvió en el primer caso que los accionistas de las personas morales pueden acudir a

reclamar violaciones a derechos humanos, siempre y cuando las conductas que recaen directamente sobre la persona moral genere una afectación a la esfera jurídica del accionista como persona física. De igual manera, la sentencia del caso *Ivcher Bronstein contra Perú* es relevante pues nuevamente la Corte IDH hizo una distinción entre los derechos de las personas morales y los derechos de las personas físicas que las constituyen, en su carácter de accionistas.

En el caso de la Corte EDH analizaré la sentencia de *Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis v. Greece*. El problema jurídico en este caso era la posible violación al artículo primero del Protocolo Adicional Número 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce el derecho a la protección de la propiedad.

Una vez analizadas las sentencias antes mencionadas, procederé a analizar dos sentencias del Tribunal Constitucional Español (“TCE”); específicamente las de los casos *Derivados de Hojalata, S.A. 137/1985* y *Honor de Personas Jurídicas, STC 139/95*. En el primer caso el objeto de discusión fue si las personas morales son titulares de los derechos a la defensa y al acceso a la justicia. En la sentencia del segundo caso, el TCE emitió una decisión acerca de la titularidad de otros derechos humanos por personas morales; específicamente el derecho al honor.

Finalmente analizaré las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos (“SCJ”) en los casos *Citizens United v. Federal Election Commission* y *Federal Communications Commission v. AT&T Inc.* Si bien en los casos antes mencionados la SCJ no reconoce abiertamente la posibilidad de que las personas morales puedan titulares de cualquiera de los derechos humanos de los cuales las personas físicas sí lo son, las sentencias de estos casos le permiten al lector entrever cual es el posicionamiento de la SCJ respecto del tema. En *Citizens United v. FEC*, la labor de este órgano judicial se centró en la discusión de la libertad de expresión y las personas morales. Por su parte, en el caso *FCC v. AT&T Inc.*, la SCJ discusión que tuvo lugar fue acerca de la posible o no titularidad de las corporaciones del derecho humano a la privacidad.

1. Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Como es bien sabido, la CIJ es un órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas, de naturaleza jurisdiccional. En contraste con otros órganos de la misma organización, la CIJ tiene competencia únicamente para responder a cuestiones o problemas jurídicos, que impliquen la

interpretación o aplicación del Derecho Internacional Público general (“DIP”). Lo anterior implica que la CIJ no realiza un examen explícito de las implicaciones políticas de sus resoluciones, aunque las mismas puedan tener consecuencias que vayan más allá de los efectos jurídicos de las sentencias.

De la misma forma, es importante recordar que el litigio internacional ante la CIJ solamente puede plantearse entre Estados soberanos. En este sentido, cualquier reclamo de derechos individuales reconocidos u otorgados por el DIP deberán ser alegados por los propios Estados, en su función de protección diplomática de sus ciudadanos. Este fue un aspecto relevante en el caso que a continuación se analiza.

a. Bélgica v. España

Los hechos relevantes del caso Bélgica v. España, también conocido como *Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* son los siguientes: Se constituyó una sociedad mercantil en Canadá, la cual tenía como objeto social la producción y distribución de energía eléctrica en Cataluña, España. Al ser una sociedad de acciones y no de partes sociales, el capital social podía ser adquirido por cualquier persona, sin la necesidad de la aprobación de los accionistas originales. Con el tiempo, alrededor del 80% del capital social pertenecía a personas físicas y morales belgas. Tras la emisión de bonos para hacerse de más capital, los adquirentes de los mismos solicitaron el pago de estos. Al no poder cumplir con dicha obligación, los adquirentes solicitaron la declaración de quiebra de la compañía. La autoridad española correspondiente declaró la quiebra de *Barcelona Traction* y, entre las consecuencias de esta declaración, algunos derechos de los accionistas belgas fueron violados.³⁰ Dicha afectación fue lo que el Estado belga reclamó del Estado español en el litigio internacional.

Si bien la sentencia de la CIJ estaba principalmente centrada en temas de derecho internacional público, los criterios más importantes sostenidos por éste órgano en la resolución del caso, para fines de esta investigación, son aquéllos en que se distingue entre la persona moral de la

³⁰ El Estado belga reclamaba que las medidas, actos, decisiones y omisiones realizadas por el Estado español respecto de la sociedad *Barcelona Traction* durante su proceso de quiebra habían sido contrarias al derecho internacional y en consecuencia dicho estado debía reparar el daño causado a los accionistas belgas de ésta. Entre dichas omisiones contrarias al derecho internacional se encuentra la omisión de extender protección legal a la inversión extranjera que resida en el país como si fuera nacional.

persona física. La CIJ estableció que el “concepto y la estructura de la sociedad mercantil están fundados y determinados por la firme distinción entre la compañía y el accionista, cada uno con un distinto conjunto de derechos.”³¹ No obstante lo anterior, la CIJ reconoció que un daño que es causado a la sociedad mercantil también tiene un impacto en sus accionistas, pero no se puede concluir que ambos tienen derecho a una compensación.³² Esto es debido a que la persona física y la persona moral gozan de una existencia independiente, tanto así que cada una tiene su propio patrimonio.

Con estas bases, considero plausible concluir que la CIJ se ubica dentro de la teoría de la orgánica o natural, según ha sido descrita por Turkuler Isiksel. Tal y como la misma CIJ lo determinó³³ en esta sentencia, las personas morales, en este caso las sociedades mercantiles, tienen una existencia distinta a la de los accionistas que la conforman y en consecuencia, son titulares de derechos y obligaciones propios, los cuales deberán ser ejercidos y reclamados por ellas mismas.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH es uno de los dos órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su función principal es proteger los derechos humanos de las personas en el continente americano. Por su naturaleza convencional, la CorteIDH solo podrá conocer casos contenciosos en contra de aquéllos Estados que (i) hayan ratificado la propia CADH y, además, (ii) hayan reconocido de forma expresa la competencia de este tribunal regional.

En contraste con la CIJ, los litigios internacionales ante la CorteIDH son propiamente casos de derechos humanos. Esto implica no solo que la materia del conflicto debe centrarse en la posible violación de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos respectivos, sino que las partes en el litigio serán las víctimas y/o sus representantes y el Estado presuntamente responsable. En otras palabras, el litigio regional en derechos humanos no plantea casos tradicionales entre entes soberanos, sino que confronta a las personas directamente afectadas por la conducta de las autoridades públicas, con el Estado respectivo.

³¹ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Sentencia, C.I.J. 5 de febrero de 1970, párrafo 41, p.35.

³² *Ibid.*, párrafo 44, p. 36.

³³ *Ibid.*, párrafo 39, p. 35.

Con estas consideraciones en mente, es evidente la relevancia que tienen los criterios de los tribunales internacionales en derechos humanos para el tema de esta investigación. En particular, la CorteIDH, al ser el único órgano jurisdiccional especializado en la materia que puede conocer de casos contenciosos en contra de México.

a. Caso Ivcher-Bronstein v. Perú

El conflicto planteado en este caso era la privación arbitraria de la nacionalidad peruana, que había adquirido por naturalización el señor Baruch Ivcher Bronstein, por parte del Estado peruano. Asimismo, los peticionarios alegaron la violación al derecho a la libertad de expresión y la vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso del señor Ivcher Bronstein. Si bien, como se señalé al inicio de esta sección, la CADH explícitamente limita el reconocimiento de los derechos humanos a las personas físicas, este caso resulta relevante porque nuevamente una corte consideró valioso distinguir entre los derechos de la persona moral y los derechos de las personas físicas que la integran, en este caso sus accionistas.

Los hechos del caso son los siguientes: El señor Ivcher Bronstein adquirió la nacionalidad peruana por naturalización en 1984. Durante 13 años, la presunta víctima ejerció todos los derechos que le reconocía el orden jurídico peruano, en su calidad de ciudadano por naturalización.³⁴ En dicho país, la nacionalidad peruana es un requisito para poder ser propietario de empresas concesionarias de canales televisivos. El señor Ivcher, quien era concesionario de un canal televisivo, fue objeto de acciones intimidatorias debido al carácter crítico de los reportajes transmitidos en el canal televisivo que le fue concesionado.

Por medio del Diario Nacional conocido como “El Peruano” se publicó una Resolución Directoral, emitida por el poder ejecutivo, la cual dejaba sin efecto la nacionalidad adquirida del señor Baruch Ivcher Bronstein. Lo anterior, sin que se le notificara personalmente de esta medida o se le otorgara la oportunidad para consultar a un abogado para defenderse. Como consecuencia de lo anterior, los accionistas minoritarios de canal televisivo propiedad del señor Ivcher adquirieron el control del canal.

³⁴ *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia, CorteIDH, 6 de febrero de 2001, p.32.

Según los argumentos presentados ante la Corte IDH, la revocación de su nacionalidad tuvo como consecuencia directa que se le privara de la dirección del Canal 2, así como de todos sus derechos fundamentales de los que gozaba como ciudadano del Perú.³⁵ La CorteIDH consideró que la pérdida indebida de la nacionalidad, vulneró el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad de expresión del señor Ivcher. En razón de lo anterior, concluyó que Perú violó el derecho a la nacionalidad consagrado en la CADH. De igual manera resolvió que se violó el derecho al debido proceso que exige el mismo instrumento internacional.

Asimismo, la CorteIDH tuvo que resolver acerca de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 12 de la CADH. Después de analizar los hechos y los argumentos esgrimidos por las partes, la CorteIDH concluyó que el Estado había violado el derecho a la propiedad privada en perjuicio del señor Ivcher.³⁶ Una distinción importante para el tema de la presente tesina, realizada por la CorteIDH, fue la diferenciación de los derechos de los accionistas de una empresa, de los de la empresa misma.³⁷ Si bien en la presente sentencia la CorteIDH no tuvo que sostener una postura respecto de si las personas morales pueden ser titulares de derechos humanos, lo que es importante destacar que la CorteIDH citó en su resolución el caso *Barcelona Traction* en el sentido que al analizar un caso es importante distinguir entre los titulares de los derechos que supuestamente violados. Esto es importante pues ilustra como aun cuando es una corte regional, al dictar sus sentencias toma en consideración las opiniones de otras cortes y cómo es que éstas han resuelto casos con conflictos similares. Asimismo, esta distinción que realizó la CorteIDH sería significativa posteriormente en la manera en que resolvió el caso *Cantos vs Argentina*.

b. Caso Cantos v. Argentina

De conformidad con los hechos que se relatan en la sentencia de fondo, el señor José Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en una provincia argentina. Posteriormente, el gobierno realizó una serie de allanamientos en los domicilios de las empresas del señor Cantos. Durante los mismos, las autoridades estatales secuestraron, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pagos, así como títulos valores

³⁵ *Ibíd.*, p.44.

³⁶ *Ibíd.*, p. 55.

³⁷ *Ibíd.*, 54.

y acciones mercantiles de dichas compañías.³⁸ Tras agotar todas las instancias nacionales sin resultado alguno, el señor Cantos recurrió a las instancias internacionales.

En la petición correspondiente, se argumentó la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho a la propiedad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones del Estado argentino. En su respuesta a esta petición, Argentina interpuso excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte IDH, fundadas en el artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana.³⁹ Como se señalé antes, este artículo limita el reconocimiento de derechos a las personas físicas.

Con base en una interpretación literal del artículo antes mencionado, el Estado argentino argumentó que “la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención⁴⁰”.⁴¹

No obstante los argumentos antes esgrimidos, la CorteIDH rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por Argentina. Para un mejor análisis y entendimiento de las conclusiones esbozadas por la CorteIDH, identifiqué los dos argumentos principales que permiten determinar la posición de ésta respecto del reconocimiento de derechos humanos por personas morales.

En primer lugar, la CorteIDH esgrimió un argumento que hacía referencia al objeto de cualquier norma creada. En la opinión de la CorteIDH, “toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana”.⁴² En el caso en que una norma atribuya un derecho a una sociedad, ésta se entiende como una asociación voluntaria de personas, quienes actúan a través de dicha ficción. Así pues, “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven

³⁸ *Caso Cantos v. Argentina*, CorteIDH, Sentencia 7 de septiembre de 2001, Excepciones Preliminares, p.2.

³⁹ *Ibíd.*, 6.

⁴⁰ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 7

⁴² *Ibíd.*, p. 8.

en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.”⁴³

En el segundo argumento, de gran relevancia por lo que toca al reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales, la CorteIDH reconoció la posibilidad “que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.”⁴⁴

Del análisis de ambos argumentos podemos llegar a la conclusión que la Corte IDH no reconoce la titularidad de derechos humanos por personas morales reconocidos en la Convención. Esto es así pues, aún cuando rechazó la excepción preliminar interpuesta por el Estado argentino, la Corte IDH hace una distinción entre los derechos de los accionistas y de la persona moral que estos constituyen. Es decir, ambos gozan de los derechos reconocidos por sus ordenamientos locales, pero sólo las personas físicas pueden acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos humanos, incluso cuando estos estén cubiertos por una persona moral. Para que pueda ser procedente dicho recurso, debe existir una afectación en esfera privada de los derechos humanos de la persona física.

c. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016

El 28 de abril de 2014 la República de Panamá le solicitó a la CorteIDH que, mediante una Opinión Consultiva, facultad derivada del artículo 64 de la Convención Americana⁴⁵, la CorteIDH determinara, entre otros, la interpretación y alcance del segundo párrafo del artículo primero de la Convención. Dicho artículo en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”⁴⁶ La consulta específica presentada por Panamá fue si el artículo antes mencionado “restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ibid.*, p. 9.

⁴⁵ El Artículo 64 de la CIDH le otorga la facultad consultiva a la CorteIDH. En virtud de dicha facultad, los Estados miembros pueden solicitarle a dicha corte que determine su interpretación de la CIDH e incluso de otros tratados relacionados con la protección de derechos humanos en los países pertenecientes al continente americano. Asimismo, a petición de parte, un Estado puede solicitarle a la CorteIDH que emita una opinión acerca de la compatibilidad de sus propias leyes internas con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el continente americano.

⁴⁶ Artículo 2, Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas”⁴⁷ o si dicho artículo “puede proteger también los derechos de personas jurídicas como [...] sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades.”⁴⁸

Para interpretar el artículo referido en el párrafo anterior, la CorteIDH utilizó la regla de interpretación de los tratados establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En primer lugar la Corte IDCH procedió a analizar el sentido corriente de los términos persona y ser humano, en segundo lugar analizó el objeto y fin de la CADH, posteriormente analizó el contexto de la CADH, es decir el sistema interamericano de protección de derechos, a continuación procedió a realizar una interpretación evolutiva mediante la comparación entre el sistema de protección de derechos humanos interamericano y otros sistemas de protección de derechos, como el internacional, el europeo y el africano y finalmente utilizó los métodos complementarios de interpretación establecidos en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados al analizar los trabajos preparatorios de la CADH.⁴⁹

Una vez realizado el análisis y la interpretación mencionada en el párrafo anterior, la CorteIDH llegó a la conclusión que claramente “las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”.⁵⁰ No obstante que arribó a dicha conclusión, la CorteIDH también determinó que las comunidades indígenas y tribales sí son titulares de los derechos protegidos por la CADH⁵¹ y los sindicatos, federaciones y confederación son titulares de los derechos otorgados por el Protocolo de San Salvador.⁵²

Del estudio de ambas sentencias y de la forma en que resolvió la Opinión Consultiva, pienso que es posible ubicar a la Corte IDH dentro de la tercera teoría de la profesora Turkuler Isiksel. Lo anterior, considerando que si bien no reconoce la titularidad de derechos humanos por personas morales *per sé*, exceptuando algunos tipos de personas morales muy específicos, la Corte IDH sí toma en cuenta a los integrantes de la misma para el estudio del caso. Así pues, si una violación a

⁴⁷ Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, párrafo 3, p. 5.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Íbid., párrafo 36, p. 15.

⁵⁰ Íbid., párrafo 70, p. 27.

⁵¹ Íbid., párrafo 84, p. 30.

⁵² Íbid., párrafo 105, p. 36

los derechos de una persona moral genera una afectación en los derechos de las personas que la integran, la Corte IDH se considerará competente para conocer del caso.

3. Corte Europea de Derechos Humanos

A diferencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual se integra por dos órganos, en el caso europeo la Corte EDH, es el único órgano encargado de asegurar la protección de los derechos humanos reconocidos en el Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“CEDH”) y sus Protocolos Adicionales. Sin embargo, al igual que la Corte IDH, la Corte EDH solo puede conocer casos contenciosos en contra de aquéllos Estados que hayan ratificado el CEDH y sus Protocolos Adicionales así como que se hayan sometido a su jurisdicción.

En lo que al procedimiento se refiere cualquier persona física o moral, independientemente de su nacionalidad, e incluso Estados, puede acudir ante la Corte EDH si consideran que alguno de los Estados que haya ratificado el CEDH ha violado directamente alguno de los derechos reconocidos en el CEDH o en sus protocolos adicionales.

Como se puede apreciar de esta breve reseña de la Corte EDH, es de gran relevancia estudiar la manera en que ésta ha resuelto los casos sobre derechos humanos y personas morales, pues más allá de las diferencias entre la Corte EDH y la Corte IDH, tienen muchos más aspectos en los que son similares y es una gran manera de identificar la dirección hacia la que se están moviendo dos de las cortes regionales de derechos humanos más importantes.

a. Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis v. Greece

El caso en concreto trata de una sociedad mercantil denominada Stran Greek Refineries. La misma era una sociedad unipersonal en proceso de liquidación, cuyo único accionista era el señor Stratis Andreadis. Los hechos del caso fueron los siguientes. En 1972, el señor Andreadis celebró un contrato con el Estado Griego, gobernado en ese momento por una junta militar, bajo el cual se obligaba a construir una refinería. Para alcanzar ese fin, el señor Andreadis constituyó Stran Greek Refineries y tras su constitución le transmitió todos los derechos y obligaciones derivados del contrato celebrado con el gobierno.

Una vez que el contrato fue ratificado por el gobierno, Stran Greek Refineries gestionó la firma de los contratos con proveedores de materiales y servicios para la construcción de la refinería. No obstante lo anterior, unos meses después el Estado griego decidió devolver las tierras que había previamente expropiado para la construcción de dicha refinería, a los afectados por dicha resolución. Posteriormente, cuando la dictadura que gobernaba Grecia fue derrocada y se restauró la democracia en dicho país, el nuevo gobierno democrático decidió terminar el contrato pues consideró que el mismo era perjudicial para la economía de la nación.⁵³

Sin embargo, para el momento en que se dio la terminación del contrato Stran Greek Refineries ya había incurrido en los gastos necesarios para que le fueran entregados algunos materiales, así como en la contratación de ciertos servicios. Por esta razón, la compañía solicitó judicialmente ante la Corte de Primera Instancia de Atenas la reparación de daños por parte del Estado griego. Simultáneamente Grecia inició un proceso de arbitraje, pues el contrato que había celebrado con Stran Greek Refineries contenía una cláusula arbitral en caso de que surgiera algún conflicto respecto a la interpretación o aplicación del aquél. El laudo final, emitido por el tribunal arbitral, condenó al Estado griego al pago de una compensación, así como la devolución de la garantía entregada por Stran Greek Refineries a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato. Con posterioridad a esta decisión internacional, el litigio alrededor del contrato regreso a las cortes locales, pues Grecia solicitó que se declarara nulo el laudo arbitral. Finalmente, tras la negativa de la Corte de Primera Instancia de Atenas y de la Corte de Apelación de Atenas declarar la nulidad del laudo, la Corte de Casación resolvió a favor de la nulidad solicitada.

Una vez que se agotaron todas las instancias nacionales, Stran Greek Refineries, actuando por medio de su representante legal, ante la (entonces) Comisión Europea de Derechos Humanos, la cual refirió el caso a la Corte EDH. Los demandantes, entre otros temas, alegaron que el Estado griego había violado el artículo primero del Protocolo Adicional Número 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,⁵⁴ al no cumplir con el pago de los daños declarado en el laudo. Después de analizar los hechos del caso, la Corte EDH

⁵³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis v. Greece* (1994), p. 5.

⁵⁴ Artículo 1.- Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

resolvió que efectivamente había sido violado el derecho a la propiedad de Stran Greek Refineries, tomando como base la deuda reconocida a su favor por el laudo emitido por el tribunal arbitral.

Considero que la Corte EDH puede ser ubicada dentro de la segunda teoría expuesta por la profesora Turkuler Isiksel, pues efectivamente reconoce que las personas morales pueden ser titulares de derechos humanos sin tener que tomar en cuenta si la violación afectó o no los derechos de sus accionistas.

4. Tribunal Constitucional Español

De conformidad con lo establecido en la Constitución Española y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional es el máximo interprete de la Constitución Española y es independiente de los demás órganos constitucionales, sólo sometido a la propia Constitución y a su ley orgánica.⁵⁵ Al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, el Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver recursos de inconstitucionalidad y amparos, entre otros recursos.

a. STC 137/1985

Los hechos del caso comenzaron cuando la sociedad mercantil denominada Derivados de Hojalata, S.A., solicitó a la autoridad correspondiente la declaración de estado de suspensión de pagos. La Hacienda Pública, quien figuraba en la lista de acreedores de la sociedad, levantó un acta de defraudación por reincidencia, por no haberse declarado, ni ingresado el Impuesto de Tráfico de Empresas.⁵⁶ Una vez declarado el estado de suspensión de pagos y transcurrido el período voluntario,⁵⁷ la Hacienda Pública inició el procedimiento de apremio. Como consecuencia de dicho procedimiento, el Juzgado de Distrito número 1 autorizó la entrada en el domicilio de Derivados de Hojala, S.A.

Por esta razón, la compañía decidió interponer el recurso de amparo en contra de dicho acto. El derecho que utilizó para fundamentar dicho amparo a fue el derecho humano a la inviolabilidad

⁵⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁵⁶ Resolución dictada por el Tribunal Constitucional Español en el expediente 137/1985, p. 3.

⁵⁷ Plazo que tienen las sociedades que iniciaron un procedimiento de liquidación para pagar sus deudas tributarias sin que les sea impuestas medidas de apremio.

del domicilio.⁵⁸ De igual manera, en el mismo recurso de amparo, la sociedad solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación que autorizaban dicha violación.

Si bien el Tribunal Constitucional resolvió denegar el recurso de amparo deducido por la Derivados de Hojalata, dicho tribunal también discutió la posibilidad del reconocimiento de derechos humanos por personas morales en su sentencia. De acuerdo con la definición del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal argumentó que éste “constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública”.⁵⁹ Asimismo, al establecer el artículo 18. 2 constitucional únicamente la inviolabilidad del domicilio, esto permite que se pudiera interpretar extensivamente que este derecho. A diferencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁰, el cual sí establece un sujeto quien es el titular de dicho derecho, la Constitución Española contiene únicamente una norma genérica acerca de la inviolabilidad del domicilio. Este es uno de los argumentos por los cuales el tribunal resolvió que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede ser reconocido tanto para las personas físicas, como para las personas morales. La única limitación que impuso el tribunal para esta interpretación expansiva fue que “la instrumentación de este derecho no sea incompatible con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo”.⁶¹

5. Tribunal Supremo Español

El Tribunal Supremo Español (“TSE”) es el máximo órgano jurisdiccional en los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo y social de España, a diferencia del Tribunal Constitucional Español, el cual tiene competencia sobre garantías y derechos constitucionales. El TSE es la última instancia para resolver recursos de impugnación, como la casación y revisión, entre otros.

⁵⁸ Artículo 18. 2.- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 6.

⁶⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁶¹ Resolución dictada por el Tribunal Constitucional Español en el expediente 139/1995, p. 6.

No obstante el rango que ocupa el TSE dentro de los órganos jurisdiccionales españoles, los fallos emitidos por éste pueden ser revertidos por el Tribunal Constitucional en caso de que se considere que dichos fallos van en contra de las garantías constitucionales y los derechos protegidos por la Constitución Española.

a. STC 139/1995

En septiembre de 1995, el representante legal de la sociedad mercantil Ediciones Zeta, S.A. interpuso el recurso de amparo contra una sentencia dictada en la que se le condenaba a dicha sociedad a pagar dos millones de pesetas a la sociedad mercantil denominada Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A. La Sala Primera del TSE fue la encargada de resolver dicho amparo.

El conflicto entre ambas sociedades se suscitó cuando la revista *Interviú*, producida por Ediciones Zeta, S.C., publicó un artículo el 27 de enero de 1988 en el cual denunciaba actos de corrupción cometidos por la Guardia Civil de Tráfico. Entre los nombres de personas y sociedades mercantiles supuestamente involucradas, se mencionaba a la constructora Lopesan. Argumentando la violación al derecho fundamental al honor, esta sociedad inició un procedimiento especial de protección jurisdiccional civil. Tras escuchar los argumentos de ambas partes, el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona resolvió a favor de la demandante. Ediciones Zeta, S.A. apeló dicha resolución ante la Audiencia provincial de Barcelona, la cual desestimó su recurso y confirmó la sentencia. Posteriormente, la misma sociedad interpuso el recurso de casación; sin embargo, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró que no había lugar a dicho recurso. Fue por estas razones que Ediciones Zeta, S.A. interpuso el recurso de amparo solicitando la nulidad de la sentencia.

Cuando finalmente el caso llegó al TSE, Ediciones Zeta, S.A. argumentó la vulneración del artículo 18.1 de la Constitución española.⁶² Las sentencias previas habían considerado que efectivamente la sociedad mercantil Lopesan era titular del derecho al honor. Por su parte, Ediciones Zeta, S.A. argumentaba que, para el caso de las personas jurídicas de base patrimonial, sería más adecuado hablar de “dignidad, prestigio y crédito mercantil”.⁶³ Conforme a este razonamiento, si bien dichos atributos efectivamente son bienes jurídicos protegibles, no gozan del

⁶² Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁶³ *Ibíd.*, p. 8.

mismo nivel que un derecho humano y, por lo tanto, no son ponderables. Así pues, el derecho a la libertad de expresión de Ediciones Zeta, S.A. debía ser garantizado por la jurisdicción nacional y, en consecuencia, se debería de declarar la nulidad de la sentencia.

El razonamiento del TSE comenzó declarando que la Constitución española no reconoce de forma general expresamente la titularidad de derechos humanos por personas morales. Sin embargo, también reconoció que la Constitución tampoco contenía norma alguna que estipulara que las personas jurídicas no podían ser titulares de los mismos. Más aún, en el caso de personas jurídicas muy específicas, como por ejemplo centros docentes, sindicatos y asociaciones religiosas, la Constitución sí reconocía expresamente la titularidad de derechos fundamentales.

Asimismo, el TSE argumentó que la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas se le debe extender a las personas morales, bajo la lógica de que el derecho de asociación es un derecho fundamental. Sin embargo, éste no debe ser siempre el caso, sino que únicamente cuando el derecho fundamental en cuestión sea “acorde con los fines para los que la persona natural ha constituido la persona jurídica”.⁶⁴ En este caso, el TSE decidió que Lopesan sí era titular del derecho humano al honor y, por esa razón, denegó el amparo solicitado por Ediciones Zeta, S.A.

Como se puede apreciar de ambas sentencias, los tribunales españoles también reconocen la posibilidad de la titularidad de derechos humanos por personas morales. Considero que ambos tribunales pueden ser enmarcados dentro de la segunda teoría de la profesora Turkuler Isiksel, pues si bien para sus análisis consideraron primero la titularidad de derechos humanos por las personas físicas, posteriormente argumentaron de tal manera que esta titularidad también podía ser extendida a personas morales no por el hecho de estar formadas por un grupo de personas físicas, sino por la propia existencia independiente que tienen las personas morales.

6. Corte Suprema de los Estados Unidos de América

A diferencia del caso español y su distinción entre en Tribunal Constitucional y el TSE, en los Estados Unidos de Norte América sólo existe un máximo tribunal para la interpretación de las leyes y la Constitución. Éste es la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (“SCJ”). Los casos

⁶⁴ *Ibíd.*, p.10.

que son resueltos por la SCJ pueden llegar a ella si ésta ejerce su jurisdicción originaria, pueden llegar vía apelación tras ser juzgados por una corte inferior o incluso pueden llegar directamente a la SCJ si ésta así lo decide.

Una de las facultades más importantes que tiene la SCJ es el del control jurisdiccional, la cual le permite a la SCJ declarar si un acto de la rama ejecutiva o legislativa es contraria a la Constitución de los EE.UU.

a. Citizens United v. Federal Election Commission

Citizens United, una organización conservadora sin ánimo de lucro, intentó divulgar en 2008 un documental acerca de la en ese entonces senadora Hillary Clinton. Dicho documental presentaba una posición crítica de la actividad política desarrollada por la (entonces) pre-candidata del Partido Demócrata a la presidencia de los Estados Unidos de América. Dado que el documental iba a ser televisado vía pago por evento, dentro del plazo de 30 días antes de las elecciones primarias, Citizens United en primera instancia le solicitó a la Corte de Distrito de Columbia que declarara inconstitucional el artículo 441 del Código de los Estados Unidos⁶⁵, así como los artículos 201 y 311 de la Ley de Reforma a la Campaña Bipartidista, que establecían requisitos de avisos legales, transparencia y de notificación a los comerciales del documental. Después de analizar los argumentos esgrimidos por Citizens United, la Corte de Distrito determinó que ninguno de los artículos de la Ley eran inconstitucionales en virtud de que la CSJ ya lo había determinado en un caso que había resuelto previamente. No conformes con dicha resolución, Citizens United apeló la decisión y fue así como el caso llegó a la SCJ.

La SCJ de los Estados Unidos de América resolvió que en efecto, el artículo 441 constituía una violación a la primera enmienda de la Constitución y, en consecuencia, lo declaró inconstitucional.⁶⁶ Si bien la CSJ ya había resuelto previamente que las sociedades mercantiles también eran titulares de los derechos reconocidos por la primera enmienda,⁶⁷ el presente caso es de gran relevancia puesto que la libertad de expresión de las sociedades mercantiles en EE.UU.

⁶⁵ Este artículo prohíbe a las empresas y sindicatos que utilicen fondos de su caja o tesorería general para divulgar comunicaciones electrónicas que expresamente apoyen o busquen perjudicar a un candidato.

⁶⁶ Dicho artículo prohíbe al congreso la creación de leyes que establezcan una religión, prohíban la libertad de culto, de expresión o de prensa, así como de reunión y de peticiones al gobierno.

⁶⁷ *First National Bank of Boston v. Bellotti*, 435 U.S. 765 (1978).

estaba limitada para el discurso político; es decir, las personas morales no podían alegar un derecho propio a la libertad de expresión para pronunciarse sobre asuntos políticos.⁶⁸

Entre otros argumentos, los jueces de la SCJ consideraron que la libertad de expresión era “indispensable para la toma de decisiones en una democracia”.⁶⁹ Consecuentemente, no se debía distinguir entre las personas que ejercieran este derecho, ya fueran físicas o morales, independientemente de dónde provinieran sus recursos. En las consideraciones de la sentencia no se negó el problema de la posible apariencia corrupta que podría tener la utilización de recursos de una sociedad mercantil para emitir y difundir opiniones políticas. No obstante lo anterior, los jueces de la SCJ consideraron que este supuesto no se actualizaba en el caso *sub judice* pues el hecho de que existan personas, ya sean físicas o morales, que tengan influencia sobre los funcionarios elegidos, no necesariamente significa que estos últimos sean corruptos. Así pues, fue decisión de la SCJ revertir sus precedentes anteriores, al resolver que no existía interés gubernamental que justificara limitar la libertad de expresión, tanto de personas morales sin ánimo de lucro, como con ánimo de lucro, en materia política.

b. Federal Communications Commission, et al. v. AT&T Inc.

En 2004 AT&T participó, junto con la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (“FCC”) en el programa *E-Rate*.⁷⁰ En agosto del mismo año, AT&T reportó *motu proprio* a la FCC sobre un posible sobreprecio en el cargo que le fue realizado al gobierno americano en virtud de los servicios proporcionados por AT&T en relación con el programa *E-Rate* que llevaron a cabo conjuntamente. Derivado de dicha notificación, la FCC comenzó una investigación durante la cual AT&T tuvo que proporcionar información a la FCC a través de diversos medios, como lo son el llenado de solicitudes de información enviadas por la FCC y el envío de mensajes de voz y de correos electrónicos, los cuales contenían datos acerca de los precios

⁶⁸*Austin v. Michigan Chamber of Commerce*, 494 U.S. 652 (1990). En este caso la SCJ resolvió que era constitucional imponer restricciones a las personas morales para su participación en el discurso político en virtud de que éstas tenían a su disposición una gran cantidad de recursos y riqueza derivados de participación en el mercado, lo cual podría resultar en una distorsión de las ideas políticas de las personas físicas en caso que las personas morales utilizaran dichos recursos para la promoción de su propia ideología política.

⁶⁹ *Citizens United v. Federal Elections Commission*, 558 U.S. 310 (2010), p. 4.

⁷⁰ Por medio de este programa el gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica a través de la FCC provee de descuentos a las escuelas y librerías norteamericanas de acceso y servicios de banda ancha y telecomunicaciones a un precio accesible.

que manejaba AT&T, así como datos de facturación de éste, nombres y datos personales de sus empleados.

Posteriormente CompTel, una asociación que representaba a varios competidores de AT&T, presentó una solicitud con fundamento en la Ley por la Libertad de la Información (“FOIA”). La finalidad de esta solicitud era que el gobierno estadounidense entregara al solicitante toda la información obtenida del procedimiento entre AT&T y la FCC. AT&T se opuso. Sin embargo, en su respuesta, la Agencia de Aplicación de la FCC concedió que ciertos datos proporcionados por AT&T no podían ser entregados a CompTel debido a que cumplían con los supuestos de las Excepciones 4⁷¹ o 7, inciso c,⁷² de la FOIA. La resolución únicamente protegió la información proporcionada por AT&T que estuviera relacionada con información de personas físicas, pues éstas si gozan del derecho a la privacidad. La Agencia argumentó que la información directamente relacionada con la compañía, que no calificara como un secreto comercial u otro supuesto de la Excepción 4 de la ley antes mencionada, sí podía ser entregada a CompTel. Lo anterior, bajo la premisa que las personas morales no gozan del derecho a la privacidad personal.

El argumento que esgrimió AT&T fue que siguiendo las reglas de gramática y costumbre, el término personal se puede definir como lo relativo a las personas y de esta manera no sólo las personas físicas gozan de privacidad personal, sino que también las sociedades, corporaciones, asociaciones y las organizaciones públicas y privadas. Por esta razón el Congreso necesariamente al usar el término persona, también quiso incluir a las personas morales.

Posteriormente AT&T apeló la resolución dictada por la Agencia y el caso fue turnado a la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito. Dicha Corte revirtió el fallo de la Agencia argumentado que el Congreso no limitó la definición de la palabra persona a “ser humano”, sino que ésta también incluía a las personas morales o compañías. Así pues, la raíz del término *personal privacy* es la palabra persona, de lo cual se puede concluir que también las empresas tienen derecho a la privacidad. No conforme con la decisión, la FCC controvirtió el fallo y el caso llegó hasta la SCJ.

⁷¹ *A trade secret or privileged or confidential commercial or financial information obtained from a person.*

⁷² *compiled for law enforcement purposes, the release of which could reasonably be expected to constitute an unwarranted invasion of personal privacy.*

Según este alto tribunal, la pregunta del problema jurídico al que se debería responder era el siguiente: ¿Las personas morales tienen privacidad personal bajo el supuesto de la Excepción 7, inciso c, de la FOIA? El argumento central esgrimido por la SCJ se basó, al igual que los alegatos de AT&T, en la definición de la palabra “personal”. La Ley del Procedimiento Administrativo (Administrative Procedure Act o APA), la cual rigió el procedimiento entre AT&T y la FCC, definía el término persona como: “un individuo, sociedad, corporación, asociación o una organización pública o privada que no sea agencia gubernamental”.

En contraste con los argumento planteados por AT&T, descritos en párrafos anteriores, la SCJ consideró que si bien generalmente los adjetivos conllevan el mismo significado que los sustantivos correspondientes, éste no es siempre el caso. Para demostrar lo anterior, utilizó varios ejemplos de sustantivos y sus adjetivos correspondientes que tienen diferentes significado de acuerdo con el diccionario *Webster’s Third New International Dictionary*.⁷³

Para reforzar su argumento, la SCJ subrayó el hecho que la palabra “personal” no es un término definido en la ley y, que siguiendo el precedente establecido por el caso *Johnson v. United States*, cuando un término no está definido por una disposición estatutaria se debe atenerse a su significado ordinario. Al utilizar términos como “características personales”, “efectos personales”, “correspondencia personal”, “influencia personal” o “tragedia personal”, generalmente los hablantes no se están refiriendo a personas morales. Incluso cuando un Director General se acerca a un empleado y le comenta que tiene algo personal que decirle, no se entiende que tiene que hablarle acerca de algo de la compañía, sino todo lo contrario.

El argumento final, tras el cual concluyeron que privacidad personal no incluye a las personas morales y revirtieron el fallo de la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito, fue que la Excepción 7, inciso c, de la FOIA no tiene una redacción similar a la Excepción 4 de la misma ley, la cual aplica y se refiere directamente a las personas morales. De lo anterior se podía concluir que no era la intención del Congreso concederle a las personas morales el derecho a la privacidad personal “privacidad personal”.

⁷³ Por ejemplo: crab, cuya traducción es cangrejo y crabbed cuya traducción es algo difícil de leer, corn que significa maíz y corny que se puede traducir como la utilización de lugares comunes para impresionar a las personas poco sofisticadas.

Aun cuando la SCJ en estas dos sentencias llegó a conclusiones diversas, considero que la teoría de profesora Turkuler Isiksel en la que se debe enmarcar el pensamiento de los jueces de dicha corte en su conjunto es la segunda. Esto en virtud del argumento presentado en el caso *Citizens United v. Federal Election Commission*, el cual estimaba que no importaba la naturaleza de la persona que ejerciera el derecho a la libertad de expresión, sino que lo relevante era que éste fuera ejercido, ya que es vital para toda democracia. Considero que el fondo de este argumento no es que el Estado debe reconocer la titularidad del derecho a la libertad de expresión de una persona moral, como establece la primera teoría, sino todo lo contrario, por la propia naturaleza de la persona que lo ejerce, en este caso una persona moral, es que ésta sí es titular de dicho derecho. De igual manera, considero que el argumento esgrimido por la SCJ en el caso *Federal Communications Commission, et al. v. AT&T Inc.* respecto de la definición de la palabra personal fue en el mismo sentido. No estimaron relevante la ausencia del reconocimiento explícito a la titularidad del derecho a la privacidad por personas morales en la ley. Lo que la SCJ tomó en consideración para su decisión fue la naturaleza misma de la persona moral en cuestión y la ausencia de los rasgos específicos que ésta compartía con una persona física lo que llevó a la SCJ a determinar que AT&T no era titular del derecho a la privacidad personal.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS POR PERSONAS MORALES EN MÉXICO

En este tercer y último capítulo brevemente mencionaré los cambios que sufrió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tras la reforma en materia de derechos humanos. Posteriormente analizaré tres de las sentencias emitidas por el más alto tribunal de México, *i.e.* la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que estableció su postura respecto al reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales. El análisis de dichas resoluciones se propone desde una perspectiva comparada, tomando como base el estudio propuesto en el capítulo anterior de esta investigación. Finalmente, a manera de conclusión, examinaré las consecuencias que tiene la postura de la SCJN en relación a la posible titularidad de derechos humanos por parte de personas morales.

A raíz de la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el artículo primero paso de establecer que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”, a reconocer que

[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Como se puede observar, si bien se incluyeron dos párrafos más de contenido, las principales modificaciones a la Constitución fueron el cambio del concepto de garantías individuales a derechos humanos, del concepto de individuos a persona, así como la incorporación del principio pro personas y la referencia expresa a los tratados internacionales como fuente de derechos humanos. Con estas consideraciones generales, a continuación desarrollaré brevemente algunos de los elementos más distintivos del modelo constitucional mexicano en materia derechos humanos.

La primera gran modificación de la reforma constitucional fue el cambio del término “garantías individuales” (Constitución de 1917), el cual había sustituido al término previamente utilizado “derechos del hombre” (Constitución de 1857), por el de derechos humanos, el cual es un término de gran difusión en la doctrina internacional. Muchos autores, entre ellos Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, reconocen el gran acierto de nuestros legisladores al sustituir garantías individuales por derechos humanos, ya que las garantías son los medios de defensa de los derechos humanos que establece el Estado para que estos sean respetados y ninguno de los artículos contenidos en el capítulo primero del título primero de la Constitución establece medio alguno para la tutela o protección de estos derechos.⁷⁴ No obstante lo anterior, Martínez Bullé-Goyri critica que incluso después de la reforma el capítulo primero del título primero de la Constitución se llama *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, aun cuando dentro de ese capítulo no se incluye ninguna garantía, tal y como se mencionó anteriormente.⁷⁵

El segundo gran cambio fue sustituir la palabra “individuo” (Constitución de 1917) u “hombre” (Constitución de 1857) por “persona”. Este cambio se introdujo en el nuevo fraseo de los artículos 1º, 11, 29 y 33 constitucionales. Como se analizará a mayor detalle en este mismo capítulo, además de ser más adecuado en cuanto a equidad de género se refiere,⁷⁶ el término “persona” fue lo que permitió que las personas morales eventualmente pudieran ser consideradas titulares de derechos humanos dentro del marco constitucional mexicano.

⁷⁴ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 130, Año 2011, p. 409.

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 410.

Si bien ahora el término “persona” es utilizado en nuestro artículo 1° constitucional, de este simple hecho no se puede concluir que en México ya se reconoce la titularidad de derechos humanos por personas morales. Como se mencionó anteriormente, es necesario analizar las sentencias emitidas por el más alto tribunal de nuestro país para poder llegar a esa conclusión. Es por esta razón que a continuación analizaré las contradicciones de tesis 56/2011 y 360/2013, así como el amparo en revisión 914/2015. Es a través del estudio de los argumentos esgrimidos por los Ministros en estas sentencias, es posible entender la postura de la SCJN acerca de la relación entre los derechos humanos y las personas morales.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. Contradicción de Tesis 56/2011

La contradicción de tesis se generó por la manera opuesta en que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron dos amparos en revisión. Quien denunció la posible contradicción de tesis fue el Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente y, en su momento, el asunto fue turnado al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Los hechos del Amparo en Revisión 1890/2009, que resolvió la Primera Sala de la SCJN, fueron los siguientes: Una persona física solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Medio ambiente el acceso a los documentos generados durante el proceso de prórroga de vigencia del *Certificado de Industria Limpia* de una sociedad mercantil. Las personas morales que desean obtener dicho certificado se someten voluntariamente a auditorías ambientales, realizadas por auditores ambientales, quienes a su vez están autorizados por la autoridad administrativa para actuar en tal carácter. La autorización a los auditores ambientales es otorgada por la PROFEPA a aquellas personas que cumplen con los requisitos establecidos por las normas aplicables.

En las auditorías ambientales se genera una gran cantidad de documentación, la cual es entregada como parte del Reporte de Auditoria Ambiental a la PROFEPA. En este punto es importante destacar que no toda la información que se incluye en el reporte mencionado es de orden medioambiental. La documentación relevante también se incluye información de orden administrativo, comercial e industrial.

Al conocer del caso, la Primera Sala reconoció que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que no toda la información que posee el Estado es pública y que hay información que, aún siendo pública, no puede ser entregada debido a su calidad de reservada como consecuencia de su contenido.⁷⁷ Posteriormente, procedió a ponderar el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 4 de la CPEUM) contra la protección constitucional a la privacidad (artículos 6 fracción II, 14 y 16 de la CPEUM).

Finalmente, la Sala llegó a la conclusión que sí está tutelada la confidencialidad de la información entregada por la empresa, por lo que no toda la información solicitada le debía ser entregada al particular. Sin embargo, éste sí tiene derecho a la información medioambiental que obra en manos del Estado. En otras palabras, en tanto la información no ambiental es de naturaleza privada y confidencial, la información de naturaleza ambiental es de naturaleza pública. En consecuencia, se le ordenó a la autoridad responsable que determinara qué información era de índole puramente medioambiental y la entregara al particular.

Los hechos del Amparo en Revisión 1922/2009 que resolvió la Segunda Sala de la SCJN fueron los siguientes: Un particular solicitó a la PROFEPA información acerca de las Auditorías Ambientales practicadas a cierta sociedad mercantil. En ejercicio de sus facultades, la dependencia pública negó la solicitud de acceso a la información, alegando que era información clasificada. Posteriormente, el particular acudió ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual confirmó que la información solicitada estaba clasificada como reservada por doce años. Al recurrir la particular al amparo, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional argumentado la falta de fundamentación y motivación de la resolución del IFAI.

⁷⁷ Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

El caso llegó finalmente a la Segunda Sala de la SCJN. En términos generales, éste órgano llegó a la misma conclusión que la Primera Sala (en el caso antes descrito), con una excepción de gran impacto para fines de esta investigación. Nuevamente se resolvió que de la información obtenida, la autoridad responsable debía preparar una versión pública en la que únicamente se incluyera la información de índole ambiental, pues la referente a la vida privada de la empresa no es difundible o divulgable. Sin embargo, la Segunda Sala estimó que tanto la información de naturaleza ambiental como la de naturaleza administrativa, comercial o industrial son públicas, por el solo hecho de obrar en poder de la autoridad. Lo anterior no negaba la posibilidad de considerar que existe información de contenido difundible e información confidencial.

Es esta contradicción en lo resuelto por ambas salas la que fue objeto de la Contradicción de Tesis 56/2011. La pregunta jurídica central en este asunto era si la información y documentación de índole privada, generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria concluida y tramitada conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, era de naturaleza pública. Lo anterior, considerando que la información estaba en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregada por dicho particular.

El Pleno comenzó su sentencia citando el párrafo primero del artículo primero de la Constitución mexicana,⁷⁸ a fin de justificar que tras la reforma de junio de 2011, tanto las personas físicas como las personas morales gozan de derechos humanos en el territorio mexicano. El razonamiento esgrimido por el Pleno de la SCJN se centraba en la incorporación del término “persona” en el texto constitucional, sin que se hiciera una distinción ulterior entre el tipo de personas (físicas o jurídicas) reconocidas en el orden jurídico nacional. Este argumento se sustentaba, además, con el principio de derecho: “donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable”. Sin embargo, más adelante en la sentencia, el Pleno aclaró que este reconocimiento de derechos no es absoluto. En palabras de la SCJN:

⁷⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

la titularidad de los derechos fundamentales tratándose de las personas morales dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica, luego, es evidente que esto sólo podrá determinarse en cada caso concreto pues, no es posible que, de manera general, se resuelva de manera tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.⁷⁹

Con estas bases, la SCJN procedió al análisis del artículo 6 constitucional, el cual reconoce el derecho de acceso a la información y le impone al Estado la obligación de regirse por los cuatro principios jurídicos vitales para el manejo de información en una sociedad democrática: la presunción de publicidad, la reserva de la información, la privacidad y la máxima publicidad. Atendiendo a estos principios, el Pleno de la SCJN concluyó que el derecho de acceso a la información no es absoluto, debido a que el mismo artículo contempla sus propias limitantes.

Posteriormente, el Pleno desarrolló los conceptos de información confidencial y de información reservada, ambos contenidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁸⁰ Asimismo, hizo un especial énfasis en la duración de la

⁷⁹ Contradicción de Tesis 56/2011, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas, 30 de mayo de 2013, pp. 53 y 54.

⁸⁰ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

protección de los tipos de información. Mientras que la información confidencial no tiene un plazo, sino que para poder ser divulgada se debe obtener el consentimiento expreso de la persona, la información reservada tendrá ese carácter hasta por 12 años.

El siguiente concepto que desarrolló la SCJN fue el derecho al respeto a la vida privada, el cual está consagrado en el artículo 16 de la CPEUM⁸¹. El Pleno consideró que en este caso las personas morales “sí cuentan con determinados espacios que deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas”.⁸²

Después de analizar todas las disposiciones antes mencionadas, además de incluir en su estudio la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento, concluyó que la información entregada por las personas morales o su auditor en el marco de una Auditoría Ambiental era de carácter público, pero no disponible *per se*. Esto en virtud de que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo sexto de la Constitución mexicana, toda la información en posesión de una autoridad es pública, sin embargo, en el presente caso esta información no es difundible pues está protegida por el artículo 16 de la Constitución, al ser considerada por los Ministros como datos personales de la persona moral, los cuales entran en el ámbito de protección de la Constitución y de la Ley Federal de Acceso a la Información.⁸³ Lo anterior se resolvió con una votación de siete votos a favor y cuatro en contra. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formularon votos particulares.

Un párrafo de esta sentencia que considero de la mayor relevancia para esta investigación, pues permite entrever los motivos por los cuales los Ministros consideran que las personas morales deben de ser reconocidas como titulares de derechos humanos, es el siguiente:

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

⁸¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁸² *Ibid.*, p. 62.

⁸³ Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 23 de mayo de 2013, p. 37.

Las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera.⁸⁴

b. Contradicción de Tesis 360/2013

Esta contradicción de tesis se generó por la manera opuesta en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvieron dos amparos directos. Quien denunció la posible contradicción de tesis fue el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y la misma le fue turnada a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Los hechos del amparo directo 315/2012 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito fueron los siguientes. Una sociedad mercantil promovió un juicio contencioso administrativo a fin de evitar que se realizara un procedimiento administrativo de ejecución para cobrar un crédito fiscal. Sin embargo, la demanda de nulidad interpuesta por la sociedad mercantil fue desechada por la Segunda Sala Regional del Noroeste del TFJFA con motivo de la extemporaneidad de la misma. Por esta razón, el representante legal de la sociedad promovió el recurso de reclamación. No obstante los argumentos esgrimidos, se confirmó el desechamiento de la demanda.

Inconforme con lo anterior, el representante legal promovió el recurso de amparo, el cual fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Dicho tribunal resolvió otorgar la protección constitucional a la sociedad mercantil y dejar insubsistente la resolución reclamada. Para fundamentar su resolución, el Tribunal analizó si el artículo primero constitucional incluía a las personas morales como al considerar “todas las

⁸⁴ *Ibíd.*, pp. 53 y 54.

personas”. Después de examinar el apartado III de consideraciones del dictamen de 8 de marzo de 2011 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el Tribunal concluyó que era la intención del Constituyente Permanente incluir a las personas morales dentro del artículo primero de la Constitución.⁸⁵ En consecuencia, los tribunales nacionales deberían sostener que las personas morales “pueden ser titulares de derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a la naturaleza de esas personas”.⁸⁶

Por su parte, los antecedentes del Amparo Directo 647/2012 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito son los siguientes: Una sociedad mercantil demandó la nulidad de una resolución en la que se determinaba que ésta adeudaba varios créditos fiscales. En primera instancia, la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó que la resolución impugnada era válida.

El caso avanzó a las siguientes instancias hasta que el representante legal interpuso el recurso de amparo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito. Entre los argumentos esgrimidos por la sociedad mercantil, se solicitaba la aplicación del principio pro persona en su favor. El tribunal colegiado determinó que dicho principio de interpretación resultaba inoperante en el caso, pues aquél aplicaba únicamente a personas físicas. El Tribunal reforzó su argumentación realizando un análisis semántico del concepto derechos humanos. La conclusión de ese análisis fue que solo los seres humanos pueden ser titulares de dichos derechos.

Después de estudiar las dos sentencias anteriores, fue evidente que existía una contradicción en los criterios y fue por esa razón que la SCJN decidió resolverla mediante la Contradicción de Tesis 360/2013, a fin de establecer un criterio con carácter de jurisprudencia. El razonamiento y la conclusión de la SCJN se basó en los siguientes argumentos.

⁸⁵ Contradicción de tesis 360/2013, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de abril de 2014, p. 60.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 65.

En primer lugar, la SCJN argumentó que el orden jurídico mexicano reconocía la existencia de las personas morales, así como su capacidad y atributos como domicilio y patrimonio conforme al Código Civil Federal. Asimismo, enunció todas las demás disposiciones mexicanas en las que se reconoce la existencia y personalidad de las personas morales, únicamente remarcando que la capacidad de ejercicio de éstas está limitada a “aquellos derechos necesarios para la consecución de su objeto”.⁸⁷

Una vez que la SCJN estableció que la existencia de las personas morales sí está reconocida en el orden jurídico nacional, procedió al análisis del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Ministros consideraron que, a primera vista, las personas morales parecieran no estar incluidas en el marco de protección que genera dicha norma constitucional. No obstante lo anterior, afirmaron que el análisis debía ser más profundo, sin sujetarse solo a una mera lectura formal de la disposición. En este sentido, la SCJN enfatizó que si las personas morales no podían ser titulares de los derechos fundamentales que sean acordes a su objeto social, éstas tampoco podrían acudir al juicio de amparo. A juicio de los Ministros, una conclusión de este tipo “parecía inaceptable”.⁸⁸ Con estas bases, los Ministros analizaron el apartado III de consideraciones del dictamen del 8 de marzo de 2011, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos⁸⁹, referente a la reforma constitucional de derechos humanos. Después de realizar un análisis teleológico de la norma, concluyeron que efectivamente había sido la voluntad del Constituyente Permanente reconocer a las personas morales la titularidad de los derechos humanos que “resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad”.⁹⁰ Lo anterior implicaba, como consecuencia, avalar la aplicabilidad del principio por persona a estos casos. Para robustecer su argumentación acerca de este reconocimiento, la SCJN esgrimió el argumento que, debido a su obligación para actuar conforme el principio de progresividad, si antes de la reforma constitucional las personas morales ya gozaban de garantías individuales, “sería una regresión el sostener una

⁸⁷ *Ibid.*, p. 67.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 68.

⁸⁹ “Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1º. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de Origen es adecuado, entendiéndose por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.”

⁹⁰ *Ibid.*, p. 72.

interpretación contraria, atendiendo no a la denominación, sino al contenido mismo de tales garantías”.⁹¹

c. Amparo en Revisión 914/2015

El 13 de febrero de 2014 ciertas sociedades mercantiles dedicadas a actividades ganaderas y agrícolas promovieron un juicio de amparo en contra del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otras. Dichas sociedades impugnaban “la constitucionalidad de los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigentes a partir del 1 de enero de 2014, así como la omisión en que el Congreso de la Unión incurrió al no establecer un régimen de transición entre el régimen simplificado previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el ejercicio de 2013 y el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras”.⁹²

La importancia de este amparo en revisión para la presente tesina deriva del cuarto concepto de violación, en el cual las quejas argumentaron que el artículo 74 de la LISR era violatorio del párrafo tercero del artículo 4 constitucional. El mismo establece a la letra: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.⁹³ A grandes rasgos, las quejas interpretaron este artículo en el sentido de que el Estado Mexicano tiene la obligación de adoptar todas las medidas que tengan como resultado que la población tenga acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Entre estas medidas, las quejas consideraban que el Estado no sólo debía enfocarse en los consumidores, sino que también debía velar por los intereses de los productores. Lo anterior, bajo el supuesto que si a los productores se les imponen cargas que hagan más gravoso el desarrollo de su actividad económica, esto conllevaría a un aumento de los precios de alimentos de consumo básico, lo cual resultaría finalmente en una afectación al derecho a la alimentación adecuada de las personas.

En consecuencia, las quejas argumentaron que el artículo 74 de la LISR era violatorio al artículo 4 de la CPEUM pues “el legislador decidió aumentar desproporcionadamente la carga

⁹¹ *Ibíd.*, p. 75.

⁹² Amparo en Revisión 914/2015, Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas, Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros, 8 de febrero de 2017, p. 6.

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

impositiva a cargo de las personas vinculadas con el sector primario o agropecuario, sin tomar en cuenta los efectos nocivos que causaría la homologación de la tasa del impuesto”⁹⁴, incluido un aumento en los precios de los productos producidos por los contribuyentes enlistados en dicho artículo.

La Segunda Sala de la SCJN fundamentó sus argumentos en el criterio establecido en la jurisprudencia P./J.. 1/2015 (10a.), la cual fue el resultado de la CT 306/2013. Dicha jurisprudencia estableció que la interpretación del artículo primero constitucional permitía el reconocimiento de los derechos humanos de las personas morales, pero sólo en la medida en que estos aplicaran a la naturaleza y objeto de las mismas. Asimismo, el Pleno de la SCJN estableció en la jurisprudencia antes mencionada dos límites precisos a dicha titularidad. En primer lugar, las personas morales sólo pueden gozar de los derechos cuyo contenido material no sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas. En segundo lugar, se debe realizar un análisis caso por caso para determinar si la persona moral que alega ser la titular de cierto derecho humano, realmente lo es.⁹⁵

A partir de los criterios antes mencionados, los Ministros de la Segunda Sala analizaron la naturaleza del derecho a la alimentación consagrado en el artículo 4 de la CPEUM y determinaron que es un derecho que “por su propia naturaleza corresponde a la persona humana, pues sólo ella puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico, los cuales son propios de las personas físicas”.⁹⁶ Así pues, las quejas en el amparo *en comento* no pueden exigir el reconocimiento de la titularidad de este derecho, pues éstas no tienen las necesidades biológicas inherentes a la naturaleza humana. De igual manera, la SCJN procedió a analizar el objeto social de las quejas, los cuales eran la producción, comercialización y distribución de productos con finalidad de lucro. La SCJN concluyó que al no tener contemplado en su objeto social la “verificación del cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del derecho a la alimentación o haber ejercido de manera cotidiana tal facultad”,⁹⁷ las quejas no podían exigir el cumplimiento al Estado mexicano de sus obligaciones establecidas en el artículo 4 constitucional.

⁹⁴ Amparo en Revisión 914/2015, p. 15.

⁹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Página: 117.

⁹⁶ Amparo en Revisión 914/2015, p. 107.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 109.

Por todas las razones antes expuestas, los Ministros concluyeron que los argumentos planteados por las quejas en el antes referido concepto de violación eran ineficaces.

d. Posicionamiento de la SCJN

Considerando que la resolución a la CT 360/2013 ha sido de las escasas que ha generado una jurisprudencia en la que el máximo tribunal de nuestro país declaró su posición respecto de la titularidad de los derechos humanos de las personas morales y que ésta ya fue utilizada como criterio orientador para resolver el Amparo en Revisión 914/2015, utilicé este criterio para ubicar la doctrina de la SCJN dentro de las teorías propuestas por la profesora Turkuler Isiksel. En palabras de la misma SCJN, “las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad en común [...]”.⁹⁸ Derivado de esta argumentación y, aunado a lo argumentado por la SCJN en la CT 56/2011, considero que la postura de nuestro tribunal se ubica dentro de la teoría de la personalidad agregada, la cual defiende la idea de que las personas morales deben de ser consideradas como la suma de todas las personas físicas que la formaron. Así pues, en un ánimo de defender los derechos humanos de éstas, es como se justifica el reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales.

Un aspecto que vale la pena mencionar, es que la postura adoptada por la SCJN no es una realmente nueva, pues tal y como argumentaron los Ministros, incluso antes de la reforma en materia de derechos humanos las personas morales ya exigían el respeto de sus garantías individuales y tenían los medios legales para reclamarlos. La vía legal utilizada eran los amparos interpuestos por las personas morales, en los cuales éstas alegaban que habían sido víctimas de actos que materialmente afectaron sus derechos sustantivos tutelados por la Constitución. En este tenor de ideas, considero relevante la tesis derivada del Amparo Directo 148/29 resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época.

GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE. Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 72.

mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o. de la ley reglamentaria del amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.⁹⁹

Incluso actualmente la Ley de Amparo permite que, tanto las personas físicas, como las morales, mediante su representante legal, puedan promover el juicio de amparo. Es por estas razones que podemos concluir que en nuestro país las autoridades desde hace ya varios años consideraban que en casos muy específicos las personas morales podían ser titulares de derechos humanos. La diferencia más importante es que, si bien antes los jueces podían decidir en contrario y afirmar que las personas morales no podían ser titulares de derechos humanos, actualmente ya no podrán hacerlo debido al criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la CT 360/2013 que a continuación cito:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de

⁹⁹ Época: Quinta Época, Registro: 363076, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 1205.

que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.¹⁰⁰

De un análisis de la jurisprudencia citada, resulta evidente que las personas morales sí pueden ser titulares de derechos humanos, sin embargo dicho reconocimiento no es absoluto. Para poder determinar si una persona moral es titular de cierto derecho humano específico, actualmente los jueces deberán realizar un análisis caso por caso de la compatibilidad de la naturaleza del derecho humano alegado por la persona moral con el objeto social de ésta, tal y como lo hicieron los Ministros en el Amparo en Revisión 914/2015.

Por último, en relación con la última jurisprudencia citada, una duda válida sería si el principio pro persona nos obliga a realizar una interpretación expansiva del objeto social de las personas morales para determinar la titularidad de derechos humanos por éstas. Sobre este punto, considero que la misma jurisprudencia resuelve esto al establecer que este principio “es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales”,¹⁰¹ es decir que lo único que se debe interpretar expansivamente son las normas relativas a los derechos humanos y no así el objeto social de las personas morales.

Una vez expuestos los razonamientos seguidos y los criterios establecidos por nuestro máximo tribunal respecto de la titularidad de derechos humanos por personas morales, considero que ya se puede llegar a ciertas conclusiones, así como determinar la posición que ocupa México en el marco internacional de dicho reconocimiento.

¹⁰⁰ Época: Décima Época, Registro: 2008584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Página: 117.

¹⁰¹ *Ídem.*

CONCLUSIÓN

Después de analizar el caso mexicano podemos concluir que el reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por personas morales siempre ha existido, sólo que anteriormente se consideraba que eran titulares de garantías individuales. De igual manera se ha procurado que éstas puedan garantizar el respeto de estos derechos otorgándoles acceso al juicio de amparo.

Si bien esto pudiera parecer algo novedoso, como se puede apreciar de las sentencias previamente analizadas éste no es el caso. Mientras que existen cortes que no pueden concebir que las personas morales sean titulares de derechos humanos, como en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen otros órganos nacionales e internacionales incluida la Corte Europea de Derechos Humanos, que consideran que las personas morales por su naturaleza misma son intrínsecamente titulares de derechos humanos. De esta manera, si tratamos de visualizar ambas posturas dentro un espectro de reconocimiento de derechos humanos, podríamos a ubicar a la Corte IDH en un extremo, mientras que la Corte EDH se encontraría ubicada en el extremo opuesto. Ahora bien, una vez que tenemos los extremos de dicho espectro, podemos ubicar dentro de éste las posturas de las demás cortes. El presente caso de estudio es la postura de la SCJN.

Dado que la SCJN reconoce la titularidad de derechos humanos por personas morales, se puede concluir lógicamente que está más cercana al extremo donde se ubica la Corte EDH. Sin embargo, esto no quiere decir que se pueda inferir tan fácilmente que comparte la misma postura o criterios. Esto es así, porque de un análisis detallado de la argumentación sostenida por la SCJN, se puede apreciar que el reconocimiento de dicha titularidad es en razón de la protección de los derechos humanos de las personas físicas que integran a las personas morales. No obstante lo anterior, este razonamiento no se hizo explícito en las tesis aisladas y la jurisprudencia citadas con anterioridad, por lo que sería válido concluir que la SCJN sostiene la misma postura que la Corte EDH. Personalmente, sobre este punto considero que la postura de la SCJN se distancia un poco de la postura de la Corte EDH y se aproxima, sutilmente, a la postura sostenida por la Corte IDH en virtud de la extensión de los derechos humanos de las personas físicas a las personas morales que éstas integran.

Una vez dilucidado el tema respecto del reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos, es necesario considerar cuales son las implicaciones de esta postura, en especial considerando el artículo primero constitucional en su conjunto. En primer lugar, considero que, partiendo de esta postura, es razonable pensar que adicionalmente a la titularidad por personas morales de los derechos humanos contenidos en la Constitución, éstas también son titulares de los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto quiere decir que las personas morales también pueden demandar los demás derechos contenidos en el bloque de derechos, definido como “la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales o incluso de documentos históricos”,¹⁰² siempre y cuando sean compatibles con su objeto social.

En relación con la posible duda que podría existir acerca del principio pro persona y su aplicabilidad para las personas morales, la tesis de jurisprudencia previamente citada la resuelve tajantemente. Asimismo, al hablar siempre de personas morales y no distinguir entre los diferentes tipos de personas morales que son reconocidas por la legislación mexicana, considero que es válido concluir que se le reconoce la titularidad de derechos humanos a todas las personas morales enlistadas en todas las fracciones del artículo 25 del Código Civil Federal.

Un punto adicional que quisiera desarrollar brevemente es el choque que existe entre las posturas sostenidas por la Corte IDH y la SCJN. Esto es de suma importancia dado que el Estado mexicano ha aceptado la competencia este órgano internacional, como el máximo tribunal del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Esto significa que las decisiones de la Corte IDH no sólo son vinculantes para los Estados parte de los litigios, sino que sus resoluciones son criterios orientadores para los países parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra México. Considerando que las posturas tomadas por ambas cortes resultan opuestas respecto de dicho reconocimiento, pareciera lógico concluir que todas las sentencias que sean emitidas por tribunales jurisdiccionales nacionales en materia de derechos humanos de personas morales serán resueltas de manera contraria en caso que la Corte IDH conozca de esos asuntos. Siendo esta la situación, será interesante analizar con posterioridad como

¹⁰² Pedro Salazar (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, México, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 19.

es que la Corte IDH reacciona ante la postura adoptada por México y si es que esto permite que eventualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos cambie su propio criterio.

Por último, considero necesario establecer mi postura respecto de la titularidad de derechos humanos por personas morales. Después de haber analizado las diversas sentencias previamente citadas, así como los argumentos esgrimidos por los jueces de los más altos tribunales, considero que las personas morales no deberían de gozar de derechos humanos. Esto no quiere decir que se les esté dejando en completo estado de indefensión, sino que simplemente considero que la idea detrás de la creación de los derechos humanos no es compatible con el concepto de personas morales.

Toda persona reconocida por el Derecho es un centro de imputación de derechos y obligaciones, tal y como se argumentó en el primer capítulo. De esta manera, aun cuando las personas morales no sean titulares de derechos humanos, éstas sí tienen ciertos derechos que los Estados les reconocen y los cuales pueden exigir frente cualquier órgano jurisdiccional. Ahora bien, los derechos humanos buscan proteger un aspecto valioso de la vida humana; algo intrínseco que solamente los seres humanos tienen: la dignidad humana. Es por esta razón que considero que el argumento utilizado para reconocer la titularidad de derechos humanos por personas morales, basado en reconocer que dicha titularidad protege los derechos de las personas físicas que las integran, es insuficiente. Por más seres humanos que se organicen para constituir una persona moral y le aporten dinero, conocimiento o trabajo, éstos jamás podrán aportar a una sociedad el elemento necesario para la titularidad de los derechos humanos; es decir, la dignidad humana. Así pues, si de alguna manera al dañar los derechos de una persona moral se afectan los derechos humanos de una de las personas físicas que la integra, ésta y sólo ésta es la que debería tener acción para reclamar el daño a su esfera de derechos. Los derechos de la persona moral que hayan sido violentados deberán ser reclamados por el representante legal de ésta, en la medida en que los mismos sean tutelados por la jurisdicción pertinente.

BIBLIOGRAFÍA

Amparo en revisión 914/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de febrero de 2017.

Austin v. Michigan Chamber of Commerce, 494 U.S. 652 (1990)

Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc. 573 U.S. 134 (2014).

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM-CNDH, México, 2006.

Citizens United v. Federal Elections Commission, 558 U.S. 310 (2010).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Constitución de la República Portuguesa.

Contradicción de tesis 360/2013 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de abril de 2014.

Contradicción de tesis 56/2011, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de noviembre de 2011.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Europea de Derechos Humanos, *Stran Greek Refineries and Stratis Andreadis v. Greece* (1994).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74.

Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning the Barcelona Traction Light and Power Company, Limited, (Belgium v. Spain)* 5 de febrero de 1970.

Cruz, Juan, *¿Son las empresas titulares de derechos humanos? en Personas Jurídicas y Derechos Humanos, un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

Época: Décima Época, Registro: 2008584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Página: 117.

Época: Quinta Época, Registro: 363076, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 1205.

Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2009, p. 19.

Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales en Teoría del neoconstitucionalismo, Ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2009.

First National Bank of Boston v. Bellotti, 435 U.S. 765 (1978)

Isiksel, Turkuler, *The Rights of Man and the Rights of the Man-Made: Corporations and Human Rights*.

La Redacción, *La SCJN recibirá este martes el Premio de Derechos Humanos de la ONU 2013*, en Revista Proceso, México, 9 de diciembre de 2014, <<http://www.proceso.com.mx/?p=359990>>.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Martínez Bullé-Goyri, Víctor, “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 130, Año 2011.

Reid, Elspeth y Daniel Visser, *Private Law and Human Rights: Bringing rights home in Scotland and South Africa*, Edinburgh University Press, Edimburgo, 2013, p. 369.

Resolución dictada por el Tribunal Constitucional Español en el expediente 137/1985.

Resolución dictada por el Tribunal Constitucional Español en el expediente 139/1995.

Rojina, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, México, 2011.

Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, 2014.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 2011.